



Santa Cruz de Tenerife
AYUNTAMIENTO

Organismo Autónomo
Gerencia Municipal
Urbanismo

de Servicio de
Licencias

RESOLUCIÓN

REF: 2025000241-epm

RESOLUCIÓN DE LA SRA. CONSEJERA-DIRECTORA DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, D^a ZAIDA C. GONZALEZ RODRIGUEZ.

Atendiendo a las solicitudes que, durante el período de Carnavales de cada año, se formulan por muchos titulares de actividades relacionadas con el ocio nocturno para la ampliación de los horarios de cierre a que están sujetas dichas actividades con carácter general, y de conformidad con los siguientes;

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La Administración Local en Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, tiene la facultad de disponer la ampliación de los horarios de cierre de actividades fijados en la citada norma, cuando coincidan con fiestas locales o populares, y hasta un total de cinco dentro del año natural.

SEGUNDO. - Hemos de tener en cuenta que, aunque el Carnaval de Santa Cruz de Tenerife sea Fiesta de Interés Turístico Internacional-según Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo de 18 de enero de 1980-, el régimen especial de los eventos organizados por el Ayuntamiento para el disfrute colectivo no se extiende a las actividades y espectáculos que vayan a ser desarrollados por particulares, de conformidad con el artículo 50.1.c) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias: *“Los eventos que tengan lugar con ocasión de las fiestas populares tradicionales y las declaradas de interés turístico de Canarias, reconocidas como tal por orden de la consejería competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de*

Canarias o declaradas de interés turístico nacional o internacional, estarán sujetas al siguiente régimen especial:

- c) Las actividades y espectáculos que, con ocasión del festejo, vayan a ser desarrollados por particulares, sean personas físicas o jurídicas, se someterán al régimen de intervención que, en cada caso, corresponda conforme a lo previsto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.”*

TERCERO. – Con fecha del 17 de noviembre de 2014, se gira consulta, por el Sr. Gerente, a la Comisaria Jefa de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con la finalidad de estudiar la conveniencia de fijar un horario único de cese de actividad, tanto de locales como de las barras anexas a los mismos, y con independencia de la categoría de local del que se trate (conforme a la clasificación que fija el artículo 41 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto), a los efectos de poder realizar la debida ponderación entre el ejercicio de la actividad o espectáculo y el respecto a las condiciones de tranquilidad y descanso de la población colindante, así como garantizar las debidas medidas de seguridad pública, a los efectos de evitar posibles altercados, se emita informe por la Policía Local, en relación a si la fijación de un único horario de cierre para todos los locales de ocio, así como, en su caso, de las barras en vía pública que tuvieren los mismos autorizadas, fijando una hora común de cese de actividades, se considera más adecuado a los efectos del mantenimiento de la seguridad ciudadana, con expresión de si, en años anteriores, el cierre diferenciado de locales y barras anexas a los mismos ha generado problemas de seguridad y altercados.

CUARTO. – Con fecha del 18 de noviembre de 2014, se emite informe por la Comisaria Jefa de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en el que se señala:

“ Que el hecho de que no coincidan los horarios de finalización de la actividad de establecimientos de ocio nocturno establecidos por el Organismo Autónomo de Fiestas y Actividades Recreativas con las ampliaciones concedidas por esa Gerencia Municipal de Urbanismo durante las fiestas del Carnaval supone un incumplimiento reiterado de la normativa al no poder intervenir los agentes de esta Policía por motivos de seguridad.

La disfunción afecta a la correcta gestión, organización y prestación de los servicios por parte de esta Policía Local, pues en no pocas ocasiones se ha dado el caso de que, al proceder al requerimiento de cese de la actividad los policías han sido víctimas del lanzamiento de múltiples objetos contundentes, lo cual pone en serio riesgo la integridad física de los funcionarios y de los asistentes usuarios de los locales y de los espacios públicos.

La problemática planteada sería en gran parte paliada si ambos organismos aunaran criterios en lo que al cese de las actividades se refiere.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Considerando lo dispuesto en el artículo 44.1, c) del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, que desarrolla las disposiciones contenidas en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias:

“Se faculta a los ayuntamientos para que, con carácter excepcional, y en el estricto ámbito territorial en que se celebre, puedan ampliar los horarios autorizados en los siguientes supuestos: c) Aquellos otros días que coincidan con fiestas locales o populares, hasta un total de cinco dentro del año natural.”

El apartado 2 de dicho precepto se expresa en los siguientes términos:

“La ampliación de los horarios se acordará motivadamente debiendo darse publicidad de los horarios autorizados y de su fundamentación en el tablón de anuncios de la corporación municipal”.

Asimismo, el artículo 49 de la citada Ley 7/2011 señala en sus apartados 2 y 3:

“2. A partir de la hora de cierre se procederá, durante un plazo máximo de 30 minutos, al desalojo de los clientes, tras el cual deberá acometerse el cierre al público del establecimiento, momento a partir del cual solo podrá permanecer en el mismo, en funciones de vigilancia o limpieza, personal dependiente o contratado de la empresa explotadora.

3. A partir de la hora de cierre y durante el plazo de desalojo deberá mantenerse, de forma permanente, el cese de toda actividad comercial o recreativa y de emisión musical”.

SEGUNDO. - Hemos de partir de los horarios fijados, con carácter general, en el artículo 41 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, de manera que la ampliación excepcional de los horarios se decida tomando como referencia los previstos para su funcionamiento ordinario, y que son los siguientes:

"Actividades musicales:

- a) Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 3:30 horas.*
- b) Sala de conciertos: apertura a las 17:00 horas y cierre a las 5:00 horas.*
- c) Discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 6:00 horas.*
- d) Discotecas de juventud: apertura a las 17:00 horas y cierre a las 22:00 horas.*
- e) Salas de fiestas con espectáculos y conciertos de infancia y juventud: apertura a las 11:00 horas y cierre a las 19:00 horas.*

Actividades de restauración:

- a) Establecimientos turísticos de restauración: apertura a las 6:00 horas y cierre a las 2:00 horas.*
- b) Salones de banquetes: apertura a las 6:00 horas y cierre a las 4:00 horas.*

Actividades de juegos y apuestas:

- a) Salones recreativos: apertura a las 9:00 horas y cierre a las 2:00 horas.*
- b) Salas de bingo: apertura a las 17:00 horas y cierre a las 4:00 horas.*
- c) Casinos de juego: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 5:00 horas.*

Otras actividades:

Espectáculos cinematográficos, teatrales, de audición, musicales y de circo, así como cualesquiera otras actividades clasificadas de espectáculo: apertura a las 9:00 horas y cierre a la 1:00 hora.

TERCERO. - También hemos de tener en cuenta que por Orden de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio de 27 de junio de 2011 (B.O.E. núm. 133, de fecha 7 de julio de 2011) se resuelve:

"Estimar la solicitud formulada por la asociación empresarial "Zona Centro de Santa Cruz de Tenerife", y en consecuencia declarar zona de gran afluencia turística, sin limitación temporal alguna, el casco histórico de Santa Cruz de Tenerife, delimitado por la zona comprendida dentro del perímetro de las Avenidas Marítima y Francisco La Roche; la Rambla de Santa Cruz y la Avenida de los Asuncionistas; y por la calle San Sebastián hasta su confluencia con la Avenida Marítima conforme al plano que se incorpora como anexo de esta Orden".

CUARTO. - Y es que el artículo 2.1 del Decreto 86/2013 citado, dispone (con relación a los Grupos antes señalados):

- *"En las zonas, municipios o núcleos turísticos que expresamente se determinen conforme al procedimiento establecido en el número 2 de este artículo, se permitirá con carácter general para las actividades relacionadas en el artículo anterior, el siguiente horario de apertura y cierre de locales:*
- *Actividades musicales:*
 - *Café teatro y café concierto y establecimiento turísticos de restauración en los que se desarrollen actividades musicales: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 4:00 horas.*
 - *Discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 6:30 horas."*
- *Actividades de restauración:*
 - *Restaurantes y bares-cafeterías: apertura a las 6:00 horas y cierre a las 2:30 horas."*

QUINTO. - Asimismo, ha de considerarse el principio general previsto en el artículo 48.2 de la Ley 7/2011: "(...) se atenderá a la debida ponderación entre el ejercicio de la actividad o espectáculo y el respeto a las condiciones de tranquilidad y descanso de

la población colindante".

De dicho precepto se infiere que los establecimientos que constituyan el soporte físico de las actividades mencionadas y que se emplacen en zonas no destinadas a uso residencial (como uso característico, alternativo o compatible) y en lugares no situados en las proximidades de núcleos poblacionales (debiendo determinarse la distancia en ejercicio de la discrecionalidad técnica al emitir el correspondiente informe técnico, atendiendo a las posibles molestias derivadas de la acumulación de personas en las inmediaciones del establecimiento, no de dicho establecimiento -cuyo funcionamiento legítimo conlleva las correspondientes medidas correctoras de dichas molestias-) no tienen que ser objeto de una ampliación de horario igual a la de establecimientos emplazados en zonas de uso característico residencial o próximos a las mismas.

SEXTO. - El artículo 43 del Decreto 86/2013, ha venido a regular las limitaciones especiales en zonas residenciales urbanas, en los siguientes términos:

"Salvo que las normas de planeamiento o las ordenanzas dispongan otra cosa, los establecimientos a que se refiere esta sección, situados en zonas residenciales urbanas tendrán las limitaciones horarias establecidas en los artículos 41 y 42, si bien a partir de las 22:00 horas y hasta la hora de cierre, no podrá emitirse desde los mismos hacia el exterior del local un ruido superior a 65 dbA, ni hacia el interior de viviendas superior a 30 dbA."

SÉPTIMO. - No debemos confundir el supuesto que planteamos con los denominados locales "after-hours". El funcionamiento de estos locales no está regulado en Canarias ni aparece en la normativa de otras Comunidades Autónomas, salvo Cataluña, que regula el supuesto denominado "establecimientos de régimen especial" en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Decreto 112/2010, de 31 de agosto, en concreto en su artículo 118.1 dispone:

"Son establecimientos abiertos al público de régimen especial aquellos establecimientos de actividades musicales que están sujetos a un horario especial, que se caracterizan por el hecho de poder permanecer abiertos a lo largo del día, en los términos que se determinen por orden del departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, teniendo en cuenta las dos horas de cierre obligatorio de cada 24 horas, previstas en este Reglamento, para realizar las tareas de limpieza y ventilación."

La falta de regulación en Canarias podría calificarse de "alegalidad" (como ha ocurrido con las chabolas en materia urbanística- Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2003 [JUR 2004\142009]-FF.JJ. 2º y 3º- y de 4 de octubre de 2002 (rollo de apelación nº 172/2002)-), pero partiendo de que los locales que pretenden aplicar tales horarios se integran en el Grupo 4 del Decreto 193/1998, con horario comprendido entre las 18:00 y las 05:00 horas, no puede interpretarse dicha norma autorizando horarios totalmente dispares con los allí previstos (sobre el carácter ilegal-no alegal- de dichos establecimientos y su inclusión en el ámbito subjetivo de la normativa sobre actividades clasificadas y espectáculos públicos se puede citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 28 de febrero de 2003 [JUR 2003\149360]-F.J. 2º, párrafo 2º-), ni horarios de apertura que coincidan con el previsto legalmente de cierre. Por otro lado, el término ampliación ("acción de ampliar": "extender, dilatar", según la Real Academia de la Lengua), debe interpretarse de forma proporcionada y adecuada a la finalidad plasmada en el artículo 48.2 de la Ley 7/2011, al fijar las premisas a las que debe atenderse, a la hora de regular los horarios de apertura y cierre de locales, establece:

"En dicha regulación se atenderá a la debida ponderación entre el ejercicio de la actividad o espectáculo y el respeto a las condiciones de tranquilidad y descanso de la

población colindante, atendiendo, igualmente, a las peculiaridades de las zonas turísticas”.

Estas diferencias no constituyen una vulneración del artículo 14 de la Constitución por infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues pueden establecerse previsiones distintas cuando nos encontramos ante situaciones fácticas de partida (presupuestos jurídicos) también diferentes, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de abril de 2004 [JUR 2005\4295]-FF.JJ. 3º y 4º -:

“TERCERO.- En cuanto a la invocada falta de motivación, en primer lugar debemos significar que no nos hallamos ante un precedente administrativo, sino ante una nueva disposición general que deroga la anterior, así se infiere de la Disposición Derogatoria de la Orden traída a nuestra consideración que dispone expresamente que “queda derogada la Orden de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, de 29 diciembre de 2000, por la que se regulan los horarios de espectáculos y establecimientos públicos durante el año 2001”; en segundo lugar, conforme a lo declarado reiteradamente por el Tribunal Supremo, que excusa la cita de concretas sentencias, la exigencia de motivación establecida en el artículo 54 de la Ley 30/1992, viene referida a los actos administrativos, no a las disposiciones de carácter reglamentario; no obstante ello, es de ver que, en el Preámbulo de la Orden objeto de impugnación se recogen razonada y pormenorizadamente, las razones del cambio de horario, y en consecuencia, la Sala considera que la Orden está más que motivada; en efecto en el citado Preámbulo, se indica lo siguiente: “...la configuración en nuestra Comunidad del régimen de horarios, se elaboró desde la premisa de que locales dedicados a una misma actividad podían tener un horario distinto según la época del año y también de que entre esos mismos locales podían existir diferencias importantes que justificaran su funcionamiento en horarios muy distintos. Desde esa perspectiva fueron dictadas anualmente las Órdenes que fijaban los horarios de estos establecimientos. Pero en la actualidad se ha producido una importante evolución tanto en nuestra sociedad, como del sector del ocio y de nuestro propio territorio. El derecho al descanso, la existencia de zonas acústicamente saturadas, la existencia de una cada vez mayor oferta y de mejor calidad en el sector del ocio, provoca el crecimiento del número de usuarios no sólo concentrado en fines de semana. De otro lado, es indudable que existen importantes zonas turísticas en nuestro territorio que mantienen su ocupación casi al cien por cien durante todo el año. Por último, las propias exigencias del sector..., obliga a que la administración contemple normativamente estas situaciones, dando respuesta a las nuevas exigencias planteadas. Así pues, con la presente orden se trata de fijar el régimen de horarios de una forma simple, racional, objetiva y sobre todo, de acuerdo con las demandas sociales y del propio sector. Se pretende, en definitiva, alcanzar el justo equilibrio de todos los intereses en juego, evitando situaciones desproporcionadas que en nada se justifican. La presente orden no establece las diferencias que habitualmente se contemplaban. Serán los propios Ayuntamientos, como principales conocedores de su territorio y de su población quienes, en el marco de las facultades que legalmente tienen atribuidas, ejerzan las competencias para acordar las ampliaciones, o, en su caso, reducciones del horario de funcionamiento de los locales situados en su término municipal”.

CUARTO.- Respecto a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad (art.

14 de la Constitución), debemos significar, que como tiene declarado el Tribunal Constitucional, no toda desigualdad de trato supone infracción del artículo 14 de la Constitución, sino tan solo aquellas desigualdades que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales y que no ofrezcan una

justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, por tanto, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una fundamentación razonable. Lo que prohíbe la Ley es, en definitiva, las desigualdades artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según los juicios de valor generalmente aceptados (STC núm. 90/1995). Esta doctrina aparece reiterada por el Tribunal Supremo, porque el principio de igualdad ante la Ley otorga a las personas un derecho subjetivo consistente en tener un trato igual al dado a otras ante situaciones jurídicas sustancialmente iguales (STS. 9 de junio de 1995). Aplicando la doctrina antes especificada al supuesto enjuiciado, se revela que el término comparativo aducido por la parte actora, no puede considerarse válido a los efectos pretendidos, toda vez que, no ha quedado acreditada la identidad sustancial del denominado Grupo "C", con los restantes Grupos establecidos en la Orden, ni tampoco que la demanda social y del propio sector -a la que se alude en el Preámbulo de la Orden- respecto a los locales incluidos en el citado Grupo "C" sea idéntica a la de los restantes Grupos".

OCTAVO. - Atendiendo a la regulación contenida en el 41 del Decreto 86/2013, se estima que, por el horario que tienen los "after hours", estos deben tener lugar en aquellos locales que, por sus características técnicas, permitan el desarrollo de dicha actividad sin molestias a los vecinos, atendiendo a los horarios en los cuales se desarrolla la actividad, entendiendo que debe limitarse a las Discotecas, Salas de Baile y Salas de Fiesta con espectáculo. Así mismo, procede la autorización de los mismos, atendiendo al hecho de que, ya se han realizado en anteriores ocasiones este tipo de actividades, sin que se haya manifestado, desde la Junta de Seguridad Local, la existencia de incidentes directamente relacionados con los mismos y, específicamente, con su horario de finalización. Es por ello que, para este tipo de actividad se fija un horario de comienzo de las 05:00 a.m. y finalización a las 13:00 p.m.

NOVENO. - Considerando que la ampliación de horarios se prevé en la normativa aplicable de forma excepcional y motivada, características de las que se deriva la naturaleza de potestad discrecional de dicha ampliación, y que se justifica en que en el período de celebración del carnaval-como decíamos, Fiesta de Interés Turístico Internacional según Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo del 18 de enero de 1980- existe una mayor concurrencia de personas en los espacios públicos (que por ser manifiesta no precisa de datos estadísticos que la avalen-baste citar la concurrencia el Martes de Carnaval de 1987 de más de 200.000 personas en la Plaza de España, constatada para su inscripción Guinness Book of Records-) y, en consecuencia, una mayor afluencia de público a los locales de ocio (ya sean de restauración y distribución de bebidas alcohólicas, con o sin actividad musical, o los dotados de pista de baile) y una demanda de ampliación de la actividad en su horario de funcionamiento, que asimismo propicia un incremento del beneficio económico generado por tales actividades y directamente un aumento de los trabajadores necesarios para el desarrollo de las mismas, circunstancias que han de ser tenidas en cuenta en la situación coyuntural de crisis económica que vivimos por beneficiar tanto a la ciudadanía en general como al sector económico del ocio en particular.

La situación expuesta motiva la ampliación de los horarios, en la presente instrucción, para locales que, con carácter específico, vayan a desarrollar la actividad de "after hours", debiendo tener la condición de discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo, y con sujeción a los requisitos establecidos con carácter general y sin desnaturalizar la naturaleza de la actividad a desarrollar (que no variará su objeto y

seguirá sujeta a las mismas condiciones establecidas en la autorización que la legitima -ruido, aforo máximo, ...-). Habrá de considerar, a su vez, las circunstancias específicas de que los establecimientos se emplacen en una zona de gran afluencia turística o bien se encuentren "aislados", debiendo concretarse dicha ampliación para cada titular y actividad (partiendo de las circunstancias concretas establecidas en la correspondiente licencia) en virtud de Resolución del Sr. Consejero - Director de este Organismo, habilitado para ello por el artículo 12, e) de los Estatutos del Organismo Autónomo Local "Gerencia Municipal de Urbanismo".

DÉCIMO. - En cuanto a los efectos económicos, resulta de aplicación las Bases de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del derecho de apertura. Parece derivarse de dicha base que la tarifa se aplica sobre cada solicitud y para cada establecimiento (en el supuesto de solicitudes comprensivas de varios establecimientos de titularidad de un único interesado, o presentadas por una organización representativa de los intereses del sector del ocio o de una parte de dicho sector), con independencia que en la misma se contenga una pretensión de ampliación relativa a varios días, dado que la tasa se abona por la prestación del servicio y éste es similar sean una o varias las ampliaciones solicitadas, eso sí, siempre con referencia a la misma Fiesta o época, pues estas ampliaciones (que normalmente se producen en la Fiesta de Carnaval y en la época de Navidad) han de resolverse teniendo en cuenta los supuestos previstos en el artículo 44.1 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto y el límite de 5 ampliaciones que prevé su letra c), por lo que el análisis de la solicitud ha de hacerse con proximidad temporal al momento de la ampliación.

El devengo de la tasa se produce conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ordenanza referida:

“La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente y no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, aplicándose en estos casos la cuota resultante de la aplicación del apartado 12 de las normas de gestión de esta Ordenanza.”

De esta forma, en caso de solicitudes que se presenten sin abonar la tasa de forma simultánea a dicha presentación, procede requerir al solicitante en tal sentido, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para subsanar dicho defecto en el plazo de diez días hábiles, teniéndolo por desistido de la solicitud en caso de que no cumplimente en trámite mediante resolución expresa.

UNDÉCIMO. – Atendiendo al informe emitido por la Comisaria Jefa de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en fecha 18 de noviembre de 2014, así como a la Resolución de la Presidenta del Organismo Autónomo de Fiestas y Actividades Recreativas de 3 de diciembre de 2015, se estima que, atendiendo a los horarios fijados en el referido Acuerdo, así como al cuadrilátero delimitado para el desarrollo de la fiesta en los espacios públicos y la seguridad ciudadana, el derecho al descanso compaginado con el derecho al ocio, propio de la fiesta del Carnaval, se estima oportuno determinar un horario único de cierre en las ampliaciones, sin variación del horario de cierre de aquellas actividades que, por aplicación del Decreto 86/2013, tengan asignado un horario de cierre posterior al horario de cese de actividades establecido en el Acuerdo del Consejo Rector del Organismo Autónomo de Fiestas y Actividades Recreativas referenciado.

DUODÉCIMO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.c) de los vigentes Estatutos del Organismo Autónomo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, es competencia del Sr. Consejero Director el otorgamiento de licencias y autorizaciones que sean competencia de la Gerencia. Es competencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de conformidad con el artículo 4.b).11) la concesión de las autorizaciones para la realización de actividades clasificadas y espectáculos públicos de promotor privado, con excepción de las que tengan por objeto la celebración de fiestas y actividades recreativas municipales cuya organización forme parte de la competencia del órgano u organismo municipal especializado, que en el presente caso, siendo la fiesta de Carnaval, corresponde al Organismo Autónomo de Fiestas y Actividades Recreativas.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

Primero. – AUTORIZAR las solicitudes de ampliación de horarios de cierre que formulen los titulares de los locales comprendidos en los grupos que se relacionan a continuación, siempre que cuenten con la correspondiente licencia, **en número máximo de cinco ocasiones**, circunscritas a los días **28 de febrero (Viernes), 1 de marzo (Sábado), 2 de marzo (domingo), 3 de marzo (Lunes), 7 de marzo (Viernes) y 8 de marzo (Sábado) de 2025**, conforme a los horarios que se fijan seguidamente, y considerando las posibles ampliaciones de horario que se hayan autorizado durante el año 2025, al objeto de no superar el referido límite de 5 ocasiones, así como que no compute dentro de esas 5 ocasiones la víspera del Martes de Carnaval (lunes 3 de marzo de 2025), por estar amparado en el artículo 44.1.a) del Decreto 86/2013, de 1 de agosto:

Régimen General de Ampliación aplicable a las actividades ubicadas dentro del cuadrilátero

Locales	Horario de Cierre Ordinario	Día	Horario de Cierre Ampliado	Horario de Desalojo (30 minutos sin desarrollo de actividad)
Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke	03:30	28 de febrero (Viernes)	05:00 del 1 de marzo	05:00-05:30 del 1 de marzo
Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical	03:30	1 de marzo (Sábado)	06:00 del 2 de marzo	06:00-06:30 del 2 de marzo

y karaoke				
Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke	03:30	2 de marzo (Domingo)	06:00 del 3 de marzo	06:00-06:30 del 3 de marzo
Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke	03:30	3 de marzo (Lunes)	06:00 del 4 de marzo	06:00-06:30 del 4 de marzo
Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke	03:30	7 de marzo (Viernes)	05:00 del 8 de marzo	05:00-05:30 del 8 de marzo
Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke	03:30	8 de marzo (Sábado)	06:00 del 9 de marzo	06:00-06:30 del 9 de marzo
Establecimientos de restauración, bar cafetería	02:00	28 de febrero (Viernes)	05:00 del 1 de marzo	05:00-05:30 del 1 de marzo
Establecimientos de restauración, bar cafetería	02:00	1 de marzo (Sábado)	06:00 del 2 de marzo	06:00-06:30 del 2 de marzo
Establecimientos de restauración, bar cafetería	02:00	2 de marzo (Domingo)	06:00 del 3 de marzo	06:00-06:30 del 3 de marzo
Establecimientos de restauración, bar cafetería	02:00	3 de marzo (Lunes)	06:00 del 4 de marzo	06:00-06:30 del 4 de marzo
Establecimientos de restauración, bar cafetería	02:00	7 de marzo (Viernes)	05:00 del 8 de marzo	05:00-05:30 del 8 de marzo
Establecimientos de restauración, bar cafetería	02:00	8 de marzo (Sábado)	06:00 del 9 de marzo	06:00-06:30 del 9 de marzo

Régimen General de Ampliación aplicable a las actividades desarrolladas fuera del cuadrilátero

Locales	Horario de Cierre Ordinario	Horario de Cierre Ampliado	Horario de Desalojo (30 minutos sin desarrollo de actividad)
Discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo	06:00	07:30	07:30-08:00
Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke	03:30	05:00	05:00-05:30
Establecimientos de restauración, bar cafetería	02:00	03:30	03:30-04:00

Segundo. - AUTORIZAR las solicitudes de ampliación de horarios de cierre que formulen los titulares de los locales que tengan la consideración de discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo, en los cuales se desarrolle la actividad de **“after hours”**, siempre que cuenten con la correspondiente licencia y el local se ubique **“fuera de la zona del cuadrilátero”**, **en número máximo de cinco ocasiones** para el referido local, circunscritas a los días antes referidos, conforme a los horarios que se fijan seguidamente, y considerando las posibles ampliaciones de horario que se hayan autorizado durante el año 2025 al objeto de no superar el referido límite de 5 ocasiones:

Régimen General de Ampliación

Locales	Horario de Cierre Ordinario	Horario de Cierre Ampliado para la actividad de “after hours”	Horario de Desalojo (30 minutos sin desarrollo de actividad)
Discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo	06:00	13:00	13:00-13:30

Tercero. - La tasa prevista en las Bases de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del derecho de apertura se devenga en el momento de presentación de la solicitud de ampliación. De esta forma, si la solicitud se recibe en el Servicio de Licencias sin haberse abonado la tasa correspondiente, se requerirá al interesado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para subsanar dicho defecto

en el plazo de diez días hábiles, teniéndolo por desistido de la solicitud en caso de que no cumplimente en trámite mediante resolución expresa.

Cuarto. - El importe de la tarifa se devengará para cada solicitud y establecimiento, con independencia de que la pretensión de ampliación se refiera a uno o a varios días, y siempre con relación a los días 28 de febrero (Viernes), 1 de marzo (Sábado), 2 de marzo (domingo), 3 de marzo (Lunes), 7 de marzo (Viernes) y 8 de marzo (Sábado) de 2025. La autorización concreta de dichas ampliaciones se hará en virtud de Resolución de la Sra. Consejera -Directora para cada titular y local, comunicándose la misma al Sr. Comisario Jefe de la Policía Local.

Quinto. - La Resolución que se adopte habrá de ser publicada en la página web de esta Gerencia Municipal de Urbanismo, www.urbanismosantacruz.es, en cuanto su difusión puede resultar de interés para una pluralidad indeterminada de personas.

Sexto.- Contra la Resolución que se adopte podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición ante la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al del recibo de la presente notificación o directamente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución. Contra la Resolución expresa del Recurso Potestativo de Reposición podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al del recibo de la notificación expresa del Recurso Potestativo de Reposición o en el plazo de plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse presuntamente desestimado tal Recurso. Todo ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

La Consejera Directora
Zaida C. González Rodríguez